

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Subsecretaría por la que se anuncia la provisión de las Secretarías Provinciales vacantes que se indican.	771	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer cuatro plazas de Auxiliar técnico cualificado de los Servicios Técnicos de Arquitectura e Ingeniería (Aparejadores o Arquitectos Técnicos).	771
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se anuncia oposición libre para la provisión en propiedad de dos vacantes de Oficiales Letrados de la plantilla de este Ayuntamiento.	771	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer dos plazas de Ingeniero, sin jefatura, de los Servicios Técnicos de Arquitectura e Ingeniería (Ingenieros industriales de la especialidad de Obras de Vialidad).	771
Resolución del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera referente al concurso para proveer una plaza de Aparejador municipal.	771	Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente a la oposición para proveer en propiedad tres plazas de Técnicos administrativos de Contabilidad.	771

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

630 *CORRECCION de errores del Decreto-ley 8/1974, de 27 de noviembre, por el que se instrumentan medidas frente a la coyuntura económica.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 286, de fecha 29 de noviembre de 1974, páginas 24256 a 24258, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 8.º, línea 3.ª, donde dice: «De 23 de marzo; el Reglamento de la Ley 25/», debe decir: «De 23 de marzo, que aprobó el Reglamento de la Ley 25/».

En el artículo 12, número dos, donde dice: «A la importación de partes o piezas determinadas...», debe decir: «A la importación de partes o piezas terminadas»...

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

631 *DECRETO 3558/1974, de 20 de diciembre, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodонера 1974/1975.*

La actual campaña algodонера mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco está regulada por el Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de regulación trianual de las campañas mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, cuyos preceptos son aplicables a todas ellas, y por el Decreto trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de febrero, que establece las normas complementarias específicas correspondientes.

A partir de esta última fecha y durante el desarrollo de la campaña, se han venido registrando una serie de incrementos en el precio de los factores productivos que han afectado sensiblemente al costo de producción del algodón bruto.

Ante estas circunstancias se ha estimado conveniente revisar los precios mínimos de garantía de las distintas categorías de algodón bruto a percibir por los cultivadores en la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco. Habida cuenta, por otra parte, de que en virtud de las normas de la vigente política algodонера, tales aumentos no repercuten en los precios de la fibra y la industria textil, que se rijan exclusivamente por las cotizaciones internacionales del algodón, por lo que no inciden en los precios al consumo de los productos textiles nacionales.

Asimismo y para afrontar la incidencia de estas modificaciones en la cuantía global de las primas de compensación, se considera conveniente modificar las disposiciones relativas al

límite-máximo de compensación, con el fin de que siga siendo viable el mecanismo establecido, a través del cual se compensa, a las Entidades desmotadoras, la diferencia de precios entre la fibra nacional y la importada, en base al precio de garantía del algodón bruto abonado a los cultivadores.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A. y a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno. *Precios percibidos por los cultivadores.*

Los precios mínimos de las distintas categorías del algodón bruto de tipo americano, en la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, serán los siguientes:

Categorías	Ptas/Kg.
Primera	32,50
Segunda	31,00
Tercera	28,50
Cuarta	25,50
Quinta	23,50

El precio en factoría desmotadora del kilogramo de fibra de tipo americano de la calidad base «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada a abonar a los cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación será de noventa y siete pesetas con treinta y seis céntimos.

Dos. *Primas de compensación.*

A los efectos del cálculo de las primas de compensación de precios del algodón nacional, y en virtud de lo establecido en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, la fórmula de cálculo del precio teórico del algodón nacional para la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, en pesetas por kilogramo, será la siguiente:

Precio teórico del algodón nacional:

$$197,36 + (9,50 - Ps) 1,581 (1 + 0,02) + 4,02$$

siendo:

Ps = Precio del kilogramo de semilla de algodón para molturación.

Tres. *Fondo de compensación.*

En la campaña mil novecientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, el límite máximo del fondo de compensación previsto en el artículo trece del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, podrá llegar a mil setecientos cincuenta millones de pesetas.

Cuatro. *Disposición adicional.*

“El Ministerio de Agricultura, por sí o a través del F.O.R.P.P.A., así como los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Comercio, dictarán, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

632

ORDEN de 3 de enero de 1975 sobre emisión de Bonos del Tesoro a corto plazo como instrumento de política monetaria.

Ilustrísimo señor:

El artículo 30 de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, sobre aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1975, autoriza al Ministro de Hacienda para emitir en el mercado interior Bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, y, asimismo, le autoriza para establecer el tipo de interés, condiciones, exenciones de impuestos y demás características de la emisión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. *Emisión de Bonos del Tesoro.*

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para emitir en el mercado interior, durante el presente ejercicio, Bonos del Tesoro como instrumento de política monetaria. Los Bonos del Tesoro podrán ser adquiridos por las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito, Compañías de Seguros, Entidades de Capitalización y Ahorro y Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

Los Bonos del Tesoro tendrán una vigencia de treinta, sesenta y noventa días a partir de la fecha de su emisión.

El importe de los Bonos en circulación no podrá exceder de 30.000.000.000 de pesetas nominales.

2. *Nominal.*

Los Bonos del Tesoro serán representados por títulos al portador, distribuidos en series de las siguientes cuantías:

Serie A, de 500.000 pesetas.
Serie B, de 5.000.000 de pesetas.
Serie C, de 25.000.000 de pesetas.

3. *Interés.*

El interés de los Bonos, libre del Impuesto sobre las Rentas del Capital, será del 4 por 100 anual, en los Bonos emitidos a treinta días; del 4,50 por 100 anual en los Bonos emitidos a sesenta días, y del 5 por 100 anual en los Bonos a noventa días. El importe del interés correspondiente al período de vigencia del Bono respectivo se percibirá en el momento del reembolso.

4. *Otras características.*

Los Bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

- Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.
- No serán pignora ni redescontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

5. *Mercado secundario de Bonos.*

La transmisión de los Bonos podrá efectuarse por cualquiera de los medios establecidos en Derecho, solamente entre las Entidades financieras a que se refiere el número 1, residentes en

España. La negociación de los Bonos del Tesoro podrá efectuarse en un corro especial, en el Banco de España sin cotización oficial. No será obligatoria la intervención de fedatario público en la transmisión de Bonos del Tesoro, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 545 del Código de Comercio.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar al Banco de España para que las emisiones se realicen mediante la actuación de dicha Entidad en el mercado secundario, ingresando el importe nominal de los Bonos que se emitan en la Cuenta «Tesoro Público. Bonos del Tesoro».

6. *Petición y entrega de Bonos del Tesoro.*

Los Bancos y demás Entidades a que se refiere el número 1 de esta Orden, con residencia en España, que deseen adquirir Bonos del Tesoro, presentarán en el Banco de España las correspondientes peticiones a partir de la publicación de esta Orden.

Las peticiones indicarán el nominal de los Bonos que se desee adquirir y su distribución por períodos de vigencia y por series; si no incluyesen esta última especificación, el Banco de España procederá a su aplicación entre las disponibles.

El Banco de España entregará los Bonos en la misma fecha en que se realice el ingreso de su importe por sus suscriptores, por riguroso orden de presentación y hasta cubrir la cuantía autorizada por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, dentro del límite establecido por el número 1 de esta Orden. La fecha de emisión de los Bonos será la del ingreso de su importe.

Si el Banco de España no tuviera existencias de la serie o de la vigencia solicitada, entregará un resguardo provisional en el que figure la numeración y demás datos de los Bonos, el cual será oportunamente canjeado por el efecto correspondiente.

7. *Reembolso.*

El reembolso de los Bonos se efectuará por su valor nominal, una vez transcurrido el plazo de treinta, sesenta o noventa días, respectivamente, por el que fueron emitidos, contados a partir de la fecha de su emisión.

El reembolso se efectuará por el Banco de España a la Entidad financiera tenedora de los mismos, por lo cual el propietario deberá adoptar las medidas oportunas para evitar su pérdida, robo o extravío. Si se produjese cualquiera de estas circunstancias, se deberá comunicar al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, que tratarán de prevenir su pago indebido. En caso de litigio acerca de la propiedad de los Bonos se estará a lo que por sentencia judicial se resuelva.

Por el Banco de España se adoptarán las medidas precisas para comprobar la autenticidad y vigencia de los Bonos que se presenten a reembolso. En razón de la cuantía de los reembolsos, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria a la cuenta que designen las Entidades presentadoras.

8. *Aplicación al Tesoro de los ingresos y gastos.*

De conformidad con el artículo 30 de la Ley 49/1974, de 19 de diciembre, el Banco de España aplicará los ingresos y reembolsos de los nominales a una cuenta que, bajo la denominación de «Tesoro Público. Cuenta de Bonos del Tesoro», se abrirá en dicha Entidad con esta finalidad exclusiva, remitiendo a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos las liquidaciones y justificaciones pertinentes, tanto de los ingresos como de los reembolsos. No podrán aplicarse a dicha Cuenta operaciones de naturaleza distinta a la señalada.

Los intereses de los Bonos se pagarán con cargo al Presupuesto del Estado. El Banco de España al efectuar el reembolso de los Bonos, aplicará provisionalmente los intereses devengados, que satisfará en el mismo acto a la Cuenta del Tesoro para pago de amortización e intereses de las Deudas del Estado y serán formalizados con posterioridad a la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos, Sección 06, Servicio 14, Capítulo 3.º, Concepto 312.

Los gastos de confección de los Bonos y todos los que se deriven de su emisión y gestión se imputarán a los créditos existentes en la citada Sección y Servicio del Presupuesto de Gastos, Capítulo 2.º, Concepto 291.

9. *Autorizaciones a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.*

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos queda autorizada:

- Para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los Bonos que considere necesarios para poder atender a cualquier distribución en Series y plazo de las peticiones.